

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: EDIFICIO QUIRON P.H.

DEMANDANDO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON

RADICADO: 11001 40 03 057 2021 00648 00

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en su calidad única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON** con NIT 805.012.921-0, tal y como obra en el poder que se adjunta a la presente; respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del Auto que libro mandamiento de pago proferido en fecha 25 de agosto de 2021, notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La providencia proferida en la fecha 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, fue notificada a mi representada mediante correo electrónico dirigido a notijudicial@accion.com.co el día 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, y conforme el Decreto 806 de 2020, el presente recurso de reposición se interpone en el término legalmente establecido para ello.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del original)

De igual forma el art. 430 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya fuera del original)

Por lo cual, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia por medio de la cual se profiere Auto que Libra Mandamiento de Pago.

III. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

“ Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.** (Negrita y subraya fuera de texto)*

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, *“sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal”.*

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *“existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica”;* y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A Sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos– a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros– afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958¹, muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

1.1.2.2. En segundo lugar, destaca la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

Así mismo, es preciso traer a colación la sentencia SU143/20 de la Sala de plena de la Corte Constitucional, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) Expediente T-7.478.061, que al respecto dispone:

Sobre el particular, la Sala aclara el alcance de las relaciones de las fiduciarias y del patrimonio autónomo, de la

1 Proyecto de Código de Comercio. Ob cit. T. II. Pág. 291.

siguiente forma:

Acorde con el título XI del Código de Comercio y su decreto reglamentario D-1049 de 2006, el contrato de fiducia mercantil es un acuerdo de voluntades² por medio del cual una persona (fiduciante) transfiere a otra (fiduciaria) unos bienes determinados (patrimonio autónomo), con la obligación, por parte de la fiduciaria de administrarlos o de enajenarlos para cumplir una determinada finalidad. Al ser personas independientes sus patrimonios están separados de conformidad con las siguientes normas:

FIDUCIARIA	PATRIMONIO AUTÓNOMO
<p>C.Co. ART. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.</p>	<p>C.Co. ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.</p>
<p>C.Co. ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios³.</p>	<p>C.Co. ART. 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.</p>

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A) AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2.

² Código de Comercio, artículo 1239. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. // Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

³ De igual modo, el Decreto 1049 de 2006 aclara en su artículo 1° sobre los derechos y deberes del fiduciario que. “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. // El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. **Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (resaltado fuera de texto). // Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales”.**

En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** (Negrita fuera del texto original).

Del escrito de demanda se desprende que el presente requisito no se encuentra acreditado, pues dicho escrito deja ver que la demanda se encuentra dirigida en contra de:

JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No 53.032.847 de Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No 191.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **EDIFICIO QUIRON P.H.**, Propiedad Horizontal, Entidad con Personería Jurídica, sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. No 901.030.408-8 y representada legalmente por la firma **NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T.**, Con Nit No 830.054.110-5, cuya representante legal es la señora **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUERO**, todas las anteriores con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio de la presente acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar **demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit No 800.155.413-6,** representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHA**, mayor de edad identificado con la C.C. No 79.141.627, o quien haga sus veces para el momento de la admisión de la demanda, como vocera del fideicomiso **PROYECTO QUIRON** con patrimonio autónomo identificado con el Rut No 805.012.921-0, propietaria de las unidades privadas 205, 309 y 407, Para que previos los tramites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, usted acceda a las pretensiones, con base en los siguientes:

Es decir, que se dirige contra “**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.**”, identificada con el Nit No. 800.155.413-6”, situación que, conforme las precisiones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil y la separación que existe entre Fiduciaria y los Patrimonios Autónomos administrados por esta, se encuentra lejos de la realidad, por lo que se configura claramente la ausencia del requisito de la demanda consagrado en el citado numeral 2 del artículo 82 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de la claridad respecto de la referencia que realiza el mismo encabezado respecto de la vocería que ostenta frente al patrimonio autónomo, pero que, como se indicó antes, resulta imprecisa y ambigua pues no puede perderse de vista las consideraciones preliminares y el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, **pues con base en ello resulta claro que el extremo pasivo debe ser el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON identificado con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Adicionalmente, el auto que libró mandamiento de pago lo profiere en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, sin precisar la identificación del mismo y ser contundentemente claro con el nombre del extremo pasivo, situación que, incluso no corresponde con la identificación que se realiza en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles respecto del propietario de los mismos, como se ilustra a continuación:

En cuanto al auto que libró mandamiento de pago:

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de EDIFICIO QUIRON P.H, contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON por las siguientes cantidades:

En cuanto a los propietarios inscritos en los certificados de tradición y libertad aportados por la misma actora:

Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1969130, unidad inmobiliaria 205, anotación 2:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-04-2016 Radicación: 2016-29221
Doc: ESCRITURA 3175 del 12-04-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
EDIFICIO QUIRON PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA VOCERA FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON X NIT.805012921-0

Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1969149, unidad inmobiliaria 407, anotación 2:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-04-2016 Radicación: 2016-29221
Doc: ESCRITURA 3175 del 12-04-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
EDIFICIO QUIRON PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA VOCERA FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON X NIT.805012921-0

Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1969142, unidad inmobiliaria 309, anotación 2:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-04-2016 Radicación: 2016-29221
Doc: ESCRITURA 3175 del 12-04-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
EDIFICIO QUIRON PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA VOCERA FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON X NIT.805012921-0

Por lo que, debiéndose proferir dicho auto de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte, por lo que, resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo, ordenando la inadmisión de la demanda y, su posterior rechazo si la misma no es subsanada, ante la ausencia de este requisito de la demanda y máxime cuando se cuentan con todos los elementos necesarios para determinar con precisión y claridad el extremo pasivo de la presente litis.

B) AUSENCIA DE PODER Y/O CLARIDAD DEL MISMO

Frente al presente argumento debe tenerse en cuenta que, conforme el artículo 84 del Código General del Proceso, el poder es un anexo de la demanda y que, en concordancia con el artículo 74 Ibidem "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", cuanto más podría exigirse respecto del sujeto que conformará la relación procesal por pasiva, que como se indicó antes es requisito a la luz del artículo 422 y 82 (numeral

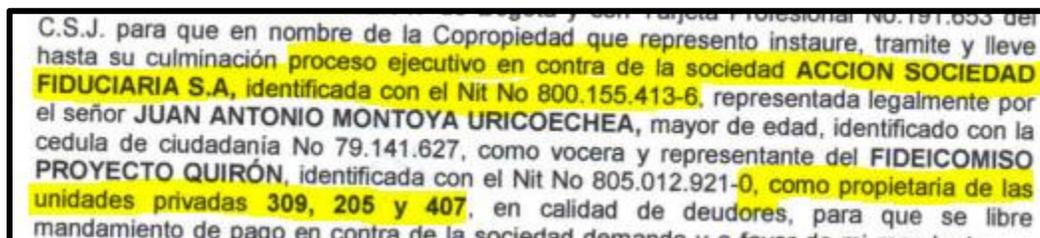
2) la plena identificación del deudor, mismos que deben leerse sin dejar de lado los artículos 53 (numeral 2) y 54 (inciso 3), todos del Código General del Proceso.

Adicionalmente, señala el tenor literal del artículo 74 del Código General del Proceso que: “*El poder especial para efectos jurídicos deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, situación que cabe traer a colación, pues del escrito de poder allegado por el extremo actor, se evidencia que el mismo no fue conferido a la luz del ordenamiento procesal, ya que se indica que la poderdante no realizó dicha presentación personal, sino que por el contrario lo que efectuó fue *diligencia de autenticación de firma registrada*, como se observa:



La anterior situación *a priori* parecería un detalle menor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma norma procesal es clara al indicar en su artículo 13 que: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...*”, por lo que, en el presente caso, no debieron tenerse por acreditados el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, pues a todas luces es claro que no se cumplieron, situación que se solicitará en el acápite correspondiente.

En consonancia con lo anterior, debe manifestarse también que, la falta de identificación del patrimonio autónomo que se presume deudor se evidencia igualmente en el mandato otorgado a la apoderada JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA, en el cual, de manera errada, se señala que se le otorga poder para adelantar proceso ejecutivo contra “*ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit. No. 800.155.413-6 (...) como propietaria de las unidades privadas 309, 205 y 407*”. Lo que se evidencia a continuación:



Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, al configurarse la ausencia de derecho de postulación de la apoderada actora, siendo necesaria para la comparecencia al

proceso de la referencia, lo que deriva en la aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 90 ibidem, al manifestar que el no reunir los requisitos formales y ante la carencia de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, son causales para declarar inadmisibile la demanda, como en efecto debió declararse.

En consecuencia, se encuentra demostrado el presente argumento, debiéndose adoptar la decisión que en derecho corresponda, esto es, la revocatoria del auto que libró mandamiento, para que, en su lugar, sea inadmitida la demanda por no reunir los requisitos formales.

C) INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR

Conforme lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro ejecutivo de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración será Título Ejecutivo:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (Subraya fuera del original)

Los requisitos formales del Título Ejecutivo son enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya fuera del original)

Si bien la parte demandante adjunta a su demanda el certificado expedido por el administrador de la copropiedad accionante, conforme lo autorizado por el Código General del Proceso, evidenciase que en el mismo se identifica al presunto deudor como "ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit. 800.155.413-6", lo cual es contrario a la realidad por cuanto el titular inscrito (propietario) de dicho bien inmueble es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, identificado con NIT. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, en dicha certificación se indica lo siguiente:

CERTIFICO:

Que la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** identificada con Nit. **800.155.413-6** como vocera y representante del **FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON** identificado con Nit. 805.012.921-0 como propietaria de las unidades privadas 205, 309, 407 y adeudada al **EDIFICIO QUIRON PROPIEDAD HORIZONTAL** con el Nit 901.030.408-8; los siguientes valores por cuotas de administración ordinarios, retroactivos y demás expensas comunes, especificadas en los siguientes cuadros:

La identificación y diferenciación adecuada del NIT de las entidades Fiduciarias del NIT de los Fideicomisos que estas administren, no es solo un requisito meramente formal, toda vez que ello implica identificar el sujeto de imputación jurídica y patrimonial de las pretensiones de la demanda, por lo cual es absolutamente necesario identificar debidamente tanto con su nombre como con su NIT al patrimonio autónomo que se ubica en el extremo pasivo de la Litis. Por lo que, resulta claro la configuración de la INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR por parte de la demandante, quien no ha identificado en debida forma al sujeto pasivo de su pretensión.

Conforme a lo expuesto previamente se debe proceder a revocar el Auto que Libra Mandamiento de Pago en el presente proceso, ya que del análisis normativo y probatorio se concluye que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 800.155.413-6, no es propietaria del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda. Lo anterior, constituye la falta de claridad en el título ejecutivo, pues adicionalmente en los certificados de tradición y libertad aportados por la parte demandante, se encuentra identificado con precisión y claridad el propietario inscrito del inmueble relacionado en la demanda, que no es otro que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PROYECTO QUIRON NIT. 805.012.921-0.

Respecto de las características que debe contener todo título ejecutivo para poder ser exigible, en sentencia de fecha de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, ha manifestado:

(...) *“Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, **deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:** (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

EXPRESA.- *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

CLARIDAD.- *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; **que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

EXIGIBLE.- *Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho” (...)*

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ha manifestado que el certificado emitido por el administrador de la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se reitera que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, **debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor.**

D) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INEXISTENCIA DEL TÍTULO ANTE LA AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE QUIEN EXPIDE LA CERTIFICACIÓN BASE DE LA EJECUCIÓN

Por otra parte, debe revisarse la calidad de quien otorga la certificación obrante a folio 35 de la notificación de la demanda, fechada del 26 de marzo de 2021, pues se enuncia que es la señora CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO, como se lee:

Bogotá D.C., Marzo 26 de 2021.

CERTIFICACION

Yo, **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía número 39.785.722 de Usaquén, obrando como Representante Legal del **EDIFICIO QUIRON PH** ubicado en la Calle 99 No. 48-06/18, en ejercicio del ARTICULO 48 DE LA LEY 675 DE 2001.

Sin embargo, la constancia de la Alcaldía Local de Barrios Unidos es específica en determinar el periodo para el cual la señora CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO en su calidad de Representante Legal de la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, quien suscribe la certificación base de la ejecución, fungirá como administradora y representante legal del EDIFICIO QUIRON - PROPIEDAD HORIZONTAL, periodo que se encuentra determinado entre el 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, como se observa en dicha constancia visible a folio 30 del archivo de notificación personal:

Que mediante acta de Consejo de Administración del 12 de Junio de 2018 se eligió a:
NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO identificado(a) con Matrícula No. 00915431, cuyo Representante Legal es **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO** con CÉDULA DE CIUDADANIA 39785722, quien actuará como Administrador y Representante Legal **durante el periodo del 01 de Julio de 2018 al 30 de Junio de 2019.**

Razones por las cuales, quien otorga la certificación base de la ejecución no demuestra la calidad en la cual la profiere, situación que conlleva a la ausencia del título.

V. OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Sírvase señor Juez, revocar la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la demanda conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, sírvase señor Juez, revocar la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de inadmitir la demanda conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, sírvase señor Juez, reponer la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, esto es, tener como demandado al patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, identificado con NIT. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

VI. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VII. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.
2. RUT de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
3. RUT de los patrimonios autónomos administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
4. Las demás aportadas en el proceso relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.
5. Certificados de Tradición y libertad de los bienes inmuebles los cuales han sido aportado por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: que haré a la demandante en la etapa procesal correspondiente.

VIII. ANEXOS

Adjunto al escrito los siguientes anexos:

